

DIARIO OFICIAL No. 48.936
Bogotá, D. C., Lunes 7 de Octubre de 2013

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCION NÚMERO 0288 DE 2013
(Septiembre 11)

Por la cual se regula la actividad ecoturística en el Parque Nacional Natural El Cocuy, se modifica y adiciona la Resolución número 041 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo y se modifica la Resolución 245 de 2012 por la cual se regula el valor de derechos de ingreso.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9° del citado Decreto-ley estable las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas, proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, permite en su artículo 5° el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de estas áreas en el

respectivo plan de acción, y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular sus usos, establecer las correspondientes tarifas y fijar los cupos máximos de visitantes.

Que el artículo 23 del mismo Decreto 622 de 1977 establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución 0531 de 2013, se define Ecoturismo como la “modalidad turística especializada y sostenible, enfocada a crear conciencia sobre el valor de las áreas del Sistema, a través de actividades de esparcimiento tales como la contemplación, el deporte y la cultura, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las poblaciones locales y regionales”.

Que por medio de la Resolución Ejecutiva 156 del 06 de junio de 1977, se aprobó el Acuerdo 0017 del 2 de mayo de 1977, emanado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena, que reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el departamento de Boyacá, Casanare y Arauca, con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; delimita y reserva un área de trescientas seis mil (306.000) hectáreas de superficie aproximada, que denominó Parque Nacional Natural El Cocuy, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Sácama (hoy departamento de Casanare), Chita, Cocuy, Güicán, Las Mercedes, El Espino, Chiscas y Cubará (en el departamento de Boyacá), Tame y San Lope (departamento de Arauca).

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy posee en la actualidad traslape con cinco resguardos indígenas de la etnia Uwa, quienes actualmente habitan en el costado oriental de la Sierra Nevada del El Cocuy, Güicán y Chita, denominados Unido Uwa, Valles del Sol, Cibariza, Laguna Tranquila, Angostura y limita con el resguardo Sabanas Curipao.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, e insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de las comunidades indígenas y tribales.

Que por medio de Resolución 041 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural El Cocuy conformado por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y

Plan estratégico de acción. En su componente de Ordenamiento, se establece la zona de recreación general exterior, en la cual, dentro de sus usos permitidos se encuentran el transporte de visitantes en caballos y la pesca deportiva.

Que mediante Resolución 081 del 19 de junio de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que en Resolución 245 de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales, se estableció que el Parque Nacional Natural El Cocuy tiene vocación ecoturística.

Que mediante Concepto Técnico número 20132000002936 del 4 de septiembre del 2013 expedido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se desprende que el Parque Nacional Natural El Cocuy cuenta con una vocación ecoturística en los términos establecidos en la citada Resolución 531 de 2013, obteniendo una calificación de 4,5 sobre 8, siendo las áreas protegidas con puntuaciones superiores a 4 las que posee esta vocación. Así mismo, se destaca en el concepto, el cumplimiento de criterios como tendencia creciente en el ingreso de visitantes, existencia de planes de trabajo que involucran actores de la actividad ecoturística, existencia de facilidades de infraestructura de soporte para el desarrollo de estas actividades, realización de trabajo conjunto con comunidades locales en procesos productivos y la existencia de condiciones políticas y de planeación necesarias para el desarrollo del ecoturismo.

Que en el mismo sentido, y previo análisis del Monitoreo de Impactos de la actividad del Ecoturismo, realizado desde el año 2011 a la fecha en el área protegida, se concluyó en el citado concepto:

"...

De acuerdo a las consideraciones técnicas expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Los resultados del monitoreo de impactos del ecoturismo evidencian las afectaciones generadas por los equinos a los ecosistemas presentes en el área. Por esta razón no es recomendable admitir el desarrollo de esta actividad al interior del parque El Cocuy, adicionalmente, este tipo de actividades deben valorarse en el marco del cumplimiento de los usos y actividades permitidas en el Decreto 622 de 1977.
2. El abandono de basuras es una de las consecuencias de la falta de sensibilización ambiental del visitante y la carencia de un programa de interpretación ambiental del patrimonio, por lo que se plantea realizar un proceso más intensivo de comunicación y sensibilización al visitante, así como de educación al prestador de servicios.
3. Los únicos senderos por los que se pueden realizar actividades ecoturísticas son los siguientes:

A. Por el Sector Ritakuwas, municipio de Güicán:

Para senderismo: Saliendo de la vereda el Tabor (Cabaña de control Ritakuwas)/ Playitas/ Nieve.

Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, es calada en roca y nieve, solamente se permitirán los siguientes accesos:

- Sector Ritacuba Blanco: El sendero desde playitas a los picos circunvecinos: Ritacuba Blanco, Negro y Norte. Pico Güicán y Picos Picachos y Puntiajudo.

B. Sector La Esperanza, municipio de Güicán:

Para senderismo: Saliendo de la hacienda La Esperanza/Valle de los Frailejones/La Laguna Grande de la Sierra/Nieve (Cóncavo/Toti).

Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

- Sector Concavito, Cóncavo, Portales y Toti: El sendero Laguna Grande de la Sierra a los sitios de camping del sector: Cueva de los Hombres, Playa Flojos, Playa Media, Playa Blanca.

C. Sector Lagunillas, municipio de El Cocuy:

Para senderismo: saliendo del Alto de la Cueva/Lagunillas/Nieve (Púlpito/Pan de Azúcar). Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

- Sector Púlpito del Diablo, Pan de Azúcar, Campanillas Blanco y Negro: El sendero alto de la Cueva/Lagunillas hasta el sitio de camping de la zona. (Caminantes y escaladores).

Estos tres senderos corresponden a las únicas tres vías de acceso habilitadas en el Parque por su costado occidental, aptas tanto para senderismo, camping y actividades especializadas de montaña.

4. Se definen los siguientes puestos de registro y recaudo:

A) Nivel central Cra. 10ª Nro. 20-30 Piso 1º. Oficina de atención al usuario. Bogotá

B) Dirección Territorial. Avenida Quebrada Seca Nro. 30-12 Bucaramanga.

C) Municipio de El Cocuy Oficina PNN El Cocuy. Calle 5 Nro. 4-22

D) Municipio de Güicán de la Sierra. Transversal 4 N° 6-60.

5. Esta subdirección recomienda que se analice la implementación de un seguro de accidentes para visitantes que cubra la atención de cualquier eventualidad de este tipo que pueda presentarse, el cual deberá incluir la atención y evacuación.

6. Se reitera que de acuerdo al plan de manejo las únicas Zonas de camping autorizadas son:

- Sendero Ritacubas, sitio de camping
- Playitas: N 06° 29' 15,9", W 72° 19' 25,8", 4.612 msnm
- Sendero Laguna Grande de la Sierra: Sitios de camping,
- Cueva de los Hombres: N 06° 23' 56,3", W 72° 18' 31,8", 4.447 msnm
- Playa Media: N 06° 23' 45,8", W 72° 18' 03,8", 4.518 msnm
- Playa Blanca: N 06° 23' 39,6", W 72° 18' 00,8", 4.505 msnm
- Sendero Púlpito del Diablo
- Cabaña Sisuma: N 06° 21' 55,7', W 72° 20' 05,2", 4.000 msnm

7. El sendero conocido como la "Vuelta a la Sierra", localizado en el costado oriental de la Sierra Nevada del Cocuy y Güicán, al igual que los demás sitios que se ubican en este costado quedan cerrados a la actividad ecoturística, hasta tanto se surta el proceso de consulte previa con las autoridades indígenas de este territorio.

"

Que acogiendo las consideraciones técnicas expuestas, se hace necesario determinar con claridad los senderos y los sitios ecoturísticos del Parque, así como los usos y actividades ecoturísticas que podrán realizarse en los mismos.

Que de acuerdo con la función de control y vigilancia, los puestos de control deberán ubicarse de acuerdo con las necesidades que presente el área protegida y el plan de prevención, control y vigilancia. No obstante, los puestos de registro, para efectos de diferenciar la labor que se realiza, se considera pertinente definirlos para efectos del derecho de ingreso de los visitantes.

Que en razón a los resultados del monitoreo, y teniendo en cuenta que el ingreso y tránsito de equinos en el área protegida, implica modificaciones significativas del ambiente y de los valores naturales del Parque, de acuerdo con el concepto técnico reseñado, se hace necesario prohibir dicha actividad.

Que en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, establece que en los Parques Nacionales Naturales se prohíbe entre otras acciones, la actividad de pesca, razón por la cual no se puede considerar la pesca deportiva como actividad asociada a la recreación, en tanto que resulta una actividad prohibida.

Que se hace necesario establecer un valor diferenciado para el cobro de derechos de ingreso en el Parque Nacional Natural, El Cocuy, conforme a la solicitud elevada por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales mediante memorando número 20133000065381 del 4 de

septiembre de 2013, soportada en el estudio de costos para el cálculo de derechos de ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy, del que se destaca:

"... En el ejercicio de reglamentación de acceso a turistas en el Parque Nacional Natural (PNN) El Cocuy, se establecen los Derechos de Ingreso al Área Protegida (AP), a partir de los costos del servicio y/o el beneficio que percibe el turista (CFA, 2004). De esta manera, el cálculo se realiza teniendo en cuenta los objetivos, entre los límites establecidos por los beneficios y por los costos que soporta el AP para regular la actividad.

Aunque el valor del cobro por ingresar a la Área Protegida (AP) es determinante de la demanda, el análisis del comportamiento de las visitas a algunos parques representativos frente al cobro, presenta la tendencia en la que frente a aumentos de las mismas, tienen una disminución en la visita de turistas. Sin embargo, se debe considerar que existen múltiples causas que afectan este comportamiento, como son los programas de promoción del turismo, la inseguridad, el cierre del AP, la degradación ambiental entre otros, que determinan el número de visitantes en mayor medida que el cobro por el Derecho de ingreso.

El PNN El Cocuy realiza el ejercicio de reglamentación teniendo en cuenta lo anterior y determina que los cobros por ingresar al AP deben cubrir el esfuerzo por coordinar la actividad y suplir las necesidades del PNN.

(...)

De acuerdo con el análisis realizado en el PNN El Cocuy, se estableció que el cobro per cápita que debe aplicarse dados los costos, deben ser los establecidos en la tabla 1, los cuales según diversos análisis internacionales y el Plan de Fortalecimiento Institucional en el año 2005, en el libro de sostenibilidad financiera, considera que este valor debe ser el límite inferior de la tarifa para nacionales y extranjeros, ya que con él se cubre los costos, bajo los números de visitantes.

Tabla 1: Cálculo de los Derechos de Ingreso

	<i>Adultos Nacionales y Extranjeros Residentes</i>	<i>Niños y Estudiantes</i>	<i>Extranjeros</i>
<i>Derecho de entrada</i>	\$24.500	\$12.000	\$49.000

Fuente: A partir de los costos y el número de visitantes.

El enfoque dado fue el cálculo de los derechos de ingreso a partir de los costos de operación necesarios para prestar el servicio ecoturístico en general, es decir, los costos asociados a la prestación del servicio de ecoturismo.

En este orden de ideas, los derechos de ingreso medio (DI) (sin descuentos ni sobre precios) a un área protegida es una función de los costos de operación, mantenimiento y una porción de los costos "generales" asociados al ecoturismo y se propone una fórmula de cálculo con las siguientes características:

$$DI = (Cop + Cg) / N$$

N

Donde:

DI= Derechos de ingreso medio.

Cop: Costos de operación

Cg = Costos generales

N = Número de visitantes.

Los costos asociados en Cop y Cg son los siguientes:

1. Recurso Humano: son los gastos de personal asociados a la regulación del servicio de ecoturismo, incluyendo contratistas. Es el recurso humano que se dedica a la atención a visitantes, recaudo de boletería, control de permisos de ingreso, charla introductoria, atención en el centro de visitantes, etc.

2. Insumos: son los insumos "de uso diario" necesarios para prestar el servicio de ecoturismo en general, es decir, combustible necesario para prestar el servicio; material divulgativo, comunicaciones, elementos y dotación para la prestación del servicio.

Con base en lo anterior, los derechos de ingreso al PNN el Cocuy se establecen teniendo en cuenta la información de requerimientos de funcionamiento¹, a partir de las necesidades de equipamiento, personal y costos de operación de cada uno de los 3 senderos abiertos a los turistas, estos son: Valle de Ritakuwas, Valle de la Laguna de la Sierra (cueva de los hombres, playa media, playa blanca y: Valle de Lagunillas (las cabañas y suma)".

El pago del Derecho de Ingreso permite, la estadía máxima por cuatro (4) días al interior del Parque. Previamente el visitante debe cancelar según el tiempo de permanencia prevista.

Este cobro no considera el valor del seguro que debe ser obligatorio su adquisición, en los sitios previamente establecidos".

Que en lo que se refiere a la solicitud de establecer como requisito de ingreso al área protegida, la adquisición de un seguro contra todo riesgo, como se destaca del Concepto Técnico y del análisis económico reseñados, al no existir un estudio de oferta de mercado que faciliten su adquisición para el ingreso, se dejará al arbitrio del visitante la decisión de adquirirlo, asumiendo en todo caso los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular la actividad ecoturística a desarrollar en el Parque Nacional Natural el Cocuy, definiendo los senderos y sitios ecoturísticos autorizados, las actividades ecoturísticas que se podrán adelantar, los puestos de registro y horarios, las obligaciones a cargo de los visitantes, el valor del derecho a ingreso a esta área

protegida, así como las demás condiciones para el desarrollo de esta actividad que deberán ser observadas por los visitantes.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:

Senderismo: Actividad que tiene como base el esfuerzo físico dado por el caminar en un ambiente natural de alta montaña.

Campismo: Actividad que se realiza al aire libre y que consiste en instalarse temporalmente en tiendas de campaña durante un periodo de tiempo en los sitios autorizados por el Parque para tal fin.

Escalada en Roca: Ascenso sobre roca en rutas sobre las cuales se requiere de un equipo técnico específico.

Escalada en Hielo: Ascensión sobre nieve o paredes de hielo con equipo técnico especializado.

Caminatas por Glaciar: Actividad que tiene como base el esfuerzo físico dado por el caminar en un ambiente natural sobre glaciares.

Artículo 3º. Senderos, actividades y horarios. Establecer como únicos senderos y sitios ecoturísticos, así como las actividades ecoturística, permitida en los senderos y sitios señalados en el área del Parque Nacional Natural El Cocuy las siguientes:

1. Sendero Ritacubas: Por el Sector Ritakuwas, municipio de Güicán:

a) Para senderismo: Saliendo de la vereda el Tabor (Cabaña de control Ritakuwas)/ Playitas/Nieve.

b) Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve, solamente se permitirán los siguientes accesos:

- Sector Ritacuba Blanco: El sendero desde playitas a los picos circunvecinos: Ritacuba Blanco, Negro y Norte, Pico Güicán y Picos Picachos y Puntagudo.

c) Zona de camping Autorizada: Playitas: N 06° 29' 15,9", W 72° 19' 25,8", 4.612 msnm Horario de ingreso y salida del Parque Nacional Natural-Puesto de Control: De lunes a domingo de 5 a. m., hasta máximo 6 p. m.

Horario de bajada del borde de nieve para salir del Parque Nacional Natural: De lunes a domingo máximo 1 p. m.

2. Sendero Laguna Grande de la Sierra Sector La Esperanza, municipio de Güicán:

a) Para senderismo: Saliendo de la hacienda La Esperanza/ Valle de los Frailejones / La Laguna Grande de la Sierra / Nieve (Cóncono / Toti).

b) Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

- Sector Concavito, Cóncavo, Portales y Toti: El sendero Laguna Grande de la Sierra a los sitios de camping del sector Cueva de los Hombres, Playa Flojos, Playa Media, Playa Blanca.

c) Zonas de camping Autorizadas:

- Cueva de los Hombres: N 06° 23' 56,3", W 72° 18' 31,8", 4.447 msnm

- Playa Media: N 06° 23' 45,8", W 72° 18' 03,8", 4.518 msnm

- Playa Blanca: N 06° 23' 39,6", W 72° 18' 00,8", 4.505 msnm

Horario de Ingreso y salida del Parque Nacional Natural-Puesto de Control: De lunes a domingo de 5 a. m., hasta máximo 6 p. m.

Horario de bajada del borde de nieve para salir del Parque Nacional Natural: De lunes a domingo, máximo 1 p. m.

3. Sector Lagunillas, municipio de El Cocuy:

a) Para senderismo: saliendo del Alto de la Cueva/Lagunillas/Nieve (Púlpito/Pan de Azúcar).

b) Para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve:

- Sector Púlpito del Diablo, Pan de Azúcar, Campanillas Blanco y Negro: El sendero alto de la Cueva/Lagunillas hasta el sitio de camping de la zona. (Caminantes y escaladores).

c) Zona de Camping Autorizada: Sendero Púlpito del Diablo: Cabaña Sisuma: N 06° 21' 55,7" W 72° 20' 05,2", 4.000 msnm.

Horario de ingreso y salida del Parque Nacional Natural-Puesto de Control: De lunes a domingo de 5 a. m. hasta máximo 6 p.m.

Horario de bajada del borde de nieve para salir del Parque Nacional Natural: De lunes a domingo, máximo 1 p. m.

Parágrafo 1°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas señaladas en el presente artículo en los horarios indicados, previa autorización de ingreso al área por parte de Parques Nacionales Naturales. En los demás senderos, sitios o lugares del área protegida queda prohibida la realización de estas actividades ecoturísticas, incluyendo el sendero conocido como la "Vuelta a la Sierra", localizado en el costado oriental de la Sierra Nevada del Cocuy y Güicán, al igual que los demás sitios que se ubican en este costado quedan cerrados a la actividad ecoturística, hasta tanto se surta el proceso de consulta previa con las autoridades indígenas de este territorio y se defina

lo particular sobre el tema. Parágrafo 2°. La actividad de campismo esta por cuenta y riesgo del visitante sin que constituya un servicio de alojamiento de los que señala la Resolución 0245 de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales.

Artículo 4°. Prohíbese para el desarrollo de actividades ecoturísticas señaladas en el artículo anterior el ingreso de equinos al área protegida, y la actividad de pesca deportiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. El desconocimiento de estas prohibiciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad en materia penal.

Artículo 5°. Previamente al ingreso al área protegida, todo visitante deberá realizar el respectivo registro de ingreso de visitantes y el pago de los derechos de ingreso, en los siguientes sitios autorizados:

1. Nivel central Cra. 10 Nro. 20-30 Piso 1. Oficina de Atención al Usuario. Bogotá. Horario: De lunes a viernes en jornada continua de 8:30 a. m. a 5:30 p. m.
2. Dirección Territorial. Avenida Quebrada Seca Nro. 30-12 Bucaramanga. Horario: De lunes a viernes de 8 a. m. a 12 y de 2 p.m. a 6 p.m.
3. Municipio de El Cocuy. Oficina PNN El Cocuy. Calle 5 Nro. 4-22. Horario: De lunes a domingo en el horario de 7 a.m. a 11:45 a.m. y de 1 p.m. a 4:45 p. m.
4. Municipio de Güicán de la Sierra. Oficina PNN El Cocuy. Horario: De lunes a do mingo en el horario, de 7 a. m. a 11:45 a. m., y de 1 p. m., a 4:45 p. m.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el pago y registro se podrá realizar por el visitante en los puestos de control y vigilancia ubicados en el área protegida.

Artículo 6°. Modifíquese el literal a) del artículo quinto de la Resolución 0245 del 6 de julio de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso, en el sentido de excluir de la lista al Parque Nacional Natural el Cocuy, y adicionar el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. En consideración al estudio económico de costos y número de visitantes que ingresan al Parque Nacional Natural El Cocuy, y atendiendo al factor personal se fijan los siguientes valores que integran el derecho de ingreso a esta área protegida así:

Adulto Nacional o Extranjero Residente en Colombia	Niños (5 a 12 años) Nacionales o Extranjeros, Estudiantes con Carnet o Certificado de Matrícula	Adulto Extranjero
\$24.500	\$12.000	\$49.000

Artículo 7°. Obligaciones. Los visitantes que pretendan ingresar al área protegida, deberán atender a las prohibiciones previstas en el artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 so pena de incurrir en infracciones ambientales, y además tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

1. Registro y pago del valor de ingreso en los puntos de registro autorizados, previo a la fecha de entrada al área protegida.
2. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización de ingreso.
3. Respetar la señalización de los senderos autorizados.
4. Transitar exclusivamente por el sendero autorizado y en el horario establecido.
5. Atender a las recomendaciones dadas el personal del área protegida.
6. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos del área protegida.
7. Realizar cualquier conducta que pueda tener como consecuencia la alteración del ambiente natural del área protegida.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo tercero de la Resolución 041 de 2007 por la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural El Cocuy, en lo que se refiere a los usos permitidos en la Zona de Recreación General Exterior.

Artículo 9°. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D. C., a 11 de septiembre de 2013.

Comuníquese y cúmplase.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

